



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.700

EXPEDIENTE Nº: 34.024/2021

AUTOS: “IRALA DÉBORA VIVIANA c/ ADMINISTRACIÓN SALUD S.A. s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 06 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Débora Viviana Irala demanda contra Administración Salud S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifestó que ingresó a laborar para la accionada el 09.02.2018, se desempeñó como enfermera en el “Sanatorio Santa Clara” de la localidad de Don Bosco, prestó servicios en el horario de 21:00 a 07:00 horas día por medio, con una remuneración de \$ 51.481,15 mensuales.

Señaló que a partir de marzo de 2020 la empleadora no proveyó los elementos de seguridad necesarios para evitar contagios, por lo que a partir de abril de ese año se acogió a una licencia a fin de cuidar a sus hijos menores de edad y resguardar su salud; se reincorporó a sus tareas en noviembre de 2020 y su supervisora Romina Gisele Guerrero comenzó a hostigarla y a efectuar reproches por diversos motivos.

Sostuvo que estuvo deficientemente registrada como auxiliar de enfermería y no se le abonaron las horas extraordinarias que cumplió a razón de 22 por mes; el 13 de noviembre del 2020 la empleadora ofreció un retiro voluntario que rechazó y el 23.12.2020 se le comunicó el despido imputándole falsos incumplimientos, como tomar guardia en reiteradas ocasiones fuera de horario, finalizar antes sus turnos de manera frecuente, dejar a los pacientes sin asistencia, negarse a trabajar en equipo y a ingresar a las unidades de cuidado, no realizar la evolución de los pacientes, su higiene y confort, así como la falta de cumplimiento de los protocolos por COVID-19.

El 30.12.2020 impugnó las causales invocadas, emplazó al pago de la liquidación final, indemnizaciones, diferencias salariales por categoría registrada, horas extras y se acredite el depósito de aportes previsionales por el verdadero salario percibido, lo que fue rechazado por la accionada, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Administración Salud S.A. contestó demanda mediante presentación digital del 29.09.2021, negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el libelo inicial, en especial, tareas, categoría y jornada, que la actora hubiere sido hostigada y que resulte falsa la causal de despido invocada.

Reconoció la fecha de ingreso, sostuvo que la actora ingresó como personal de mantenimiento y que a mediados del 2020 comenzó a ausentarse de forma injustificada a su trabajo e incumplir su horario; señaló que en octubre y noviembre se negó a cumplir las tareas propias de enfermera y las órdenes que se le impartían, por lo que el 14.11.2020 se le entregó una nota de advertencia y, debido a la reiteración de dichas actitudes, el 23.12.2020 se dispuso su desvinculación con justa causa fundada en los términos transcritos en el escrito inicial.

Señaló que mediante despachos de los días 08 y 19.01.2020 rechazó los reclamos de la demandante relativos al pago de las indemnizaciones por despido, diferencias salariales por categoría y horas extraordinarias, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No se encuentra controvertido que el distracto tuvo lugar por decisión de la empleadora comunicada mediante CD 093052215 AR del 23.12.2020, donde se imputó a la trabajadora tomar guardia fuera de su horario en reiteradas ocasiones, finalizar su turno veinticinco minutos antes de manera frecuente, dejar a los pacientes sin asistencia, generar desequilibrio en el sector donde realiza tareas, negarse a realizar más de un ingreso a la unidad de cuidado de los pacientes a fin de realizar el control de los signos vitales, negarse a trabajar en equipo, no realizar la evolución de los pacientes, su higiene y confort, no cumplir sus actividades como enfermera ni los protocolos establecidos por la situación de emergencia epidemiológica por COVID-19.

Más allá que la comunicación rescisoria incumple visiblemente con los recaudos de claridad exigidos por el art. 243 de la L.C.T. a la hora de expresar los motivos en que se funda la decisión de disolver el contrato de trabajo por justa causa, ya que se funda en imputaciones vagas y genéricas, sin precisión temporal alguna acerca de las oportunidades en que habrían acontecido los incumplimientos alegados como causal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

del distracto, lo cierto es que la accionada no ha aportado a la causa elemento de prueba alguno tendiente a demostrar su existencia, por lo que el despido dispuesto carece de justa causa en los términos de los arts. 242 y 243 de la L.C.T., lo que conduce a admitir la pretensión relativa a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

III.- En cuanto a las diferencias remuneratorias reclamadas, cabe precisar que la accionada no posibilitó la realización de la prueba pericial contable (v. resolución del 07.06.2022), por lo que el informe se produjo a partir de los recibos de haberes digitalizados en la causa, que constató que a la actora se le asignó la categoría de “enfermera de piso” y la calificación profesional de “auxiliar de enfermería” (v. documentación digitalizada el 27.08.2021), aunque en la constancia de baja de la relación ante la A.F.I.P. que presentó la accionada (v. documentación digitalizada el 29.09.2021) surge que la categoría de revista fue la de “auxiliar de enfermería - establecimientos geriátricos (exclusivamente)”, cuando la accionada no alegó que desarrollase esa actividad y no negó ser un sanatorio, conforme se invocó en el escrito de inicio.

De detalle de remuneraciones de la pericia contable (v. anexo I, presentación del 30.06.2022) se desprende que hasta el mes de junio de 2020 la accionada abonó un salario básico de \$ 26.739,65 que fue el vigente para la categoría de enfermera de piso desde el mes de abril de 2019 (cfr. acuerdo del 20.02.2019).

En abril de 2020 el salario básico de la categoría fue de \$ 40.327,97 y desde mayo de 2020 se elevó a \$ 41.125,58 (cfr. acuerdo del 19.03.2020).

No obstante ello, la accionada recién aplicó el incremento en los meses de julio y agosto de 2020, pero luego -inexplicablemente- desde septiembre de 2020 retrotrajo el salario de la actora a la suma de \$ 26.739,65, que liquidó hasta el distracto.

De tal modo, no cabe más que concluir que la accionada abonó las remuneraciones de la actora de manera defectuosa, adeudándole \$ 13.588,32 por abril de 2020 (\$ 40.327,97 - \$ 26.739,65), \$ 14.385,93 por el mes de mayo de 2020 (\$ 41.125,58 - \$ 26.739,65), \$ 797,61 por los meses junio y julio de 2020 (\$ 41.125,58 - \$ 40.327,97) y \$ 14.386,03 por septiembre a noviembre de 2020 (\$ 41.125,68 - \$ 26.739,65), lo que determina una deuda total de \$ 72.727,56.

Cabe dejar sentado que las diferencias remuneratorias han sido estimadas de acuerdo con las escalas salariales del C.C.T. 122/1975 aplicado a la relación según informó la pericia contable, prescindiéndose del cálculo efectuado en el escrito inicial a partir del C.C.T. 103/1975, cuyo ámbito de aplicación se encuentra



ceñido a los hospitales Alemán, Británico, Centro Gallego, Español, Francés, Israelita, Italiano, San Martín, Sirio Libanés y ALPI (art. 3°).

IV.- Relativo a las horas extraordinarias, aunque al contestar la demanda la accionada negó la jornada denunciada en el inicio, lo cierto es que en la comunicación rescisoria dejó expresamente sentado que la actora prestaba servicios de 21:00 a 7:00 horas, extremo que ha sido corroborado por la declaración de Ibarra (v. audiencia del 07.04.2022), quien precisó que la actora prestaba servicios de 21:00 a 7:00 horas, una sí y a la siguiente no.

Toda vez que en la actividad se considera normal la jornada establecida por la ley (art. 14 del C.C.T. 122/1975), cabe concluir que la demandante cumplió una hora extraordinaria por jornada y en horario nocturno, por lo que debe llevar un recargo del 100 % (cfr. art. 9°, cláusula adicional 12°, del C.C.T. 122/1975), que no aparecen liquidadas en sus recibos de haberes, por lo que el rubro debe ser admitido, aunque no a razón de 22 días al mes, pues la demandante prestaba servicios día por medio, por lo se diferirá a condena un importe de \$ 6.168,90 (\$ 41.125,68 / 25 días / 8 horas = \$ 205,63 x 100 \$ = \$ 411,26 x 15 horas) por mes y \$ 148.053,60 en el período de 24 meses reclamado, importe calculado a valores vigentes a la fecha del distracto.

V.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago de la liquidación final (diciembre 2020, s.a.c. segundo semestre 2020 e indemnización por vacaciones no gozadas de 2020), por lo que dichos conceptos serán de recibo.

b) La sanción prevista por el art. 1° de la ley 25.323 ha sido reclamada sin explicación que le brinde sustento y en el caso no se denunció un defecto en el registro de la fecha de ingreso ni el pago clandestino de remuneraciones, lo que determina su desestimación.

En efecto, el art. 1° de la ley 25.323 complementa el sistema sancionatorio previsto por los arts. 8° a 10 y 15 de la ley 24.013 con el objeto de penalizar el trabajo total o parcialmente clandestino, comprendiendo los supuestos de inexistencia de registro e inscripción falsa, incompleta o incorrecta del vínculo en relación a la verdadera fecha de ingreso o al real salario percibido, con lo que la ley también pretende evitar la evasión en que incurre el empleador que no registra o registra falsamente una relación de trabajo en perjuicio del dependiente.

Tales situaciones no se configuran cuando el trabajador se encuentra registrado y la irregularidad sólo consiste en que se le asignó una calificación profesional menor o se le abonaban salarios menores a los que correspondían, a lo que cabe agregar que ninguna de las normas mencionadas previó como comportamiento indebido la irregularidad en la inscripción de la categoría o el pago insuficiente del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

salario, en tanto se trata de materia sancionatoria, deben regir pautas interpretativas estrictas y no cabe acudir a la analogía en perjuicio del sancionado (en igual sentido se expidió la Sala II de la Excma. Cámara *in re* “Galeazzi Bailon, Laura Mariana y otro c/ Visa Argentina S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.011 del 29.05.2007 respecto del registro del vínculo por un tercero, con argumentos que suscribo y estimo enteramente aplicables a la especie).

Sobre el particular, entonces, cabe remitir a las definiciones de relación no registrada o registrada de modo deficiente contenidas en los arts. 7º, 9º y 10 de la ley 24.013, es decir, aquellos casos en que se consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real o una remuneración menor que la percibida por el trabajador (cfr. Etala, Carlos Alberto; “Las nuevas normas de la ley 25.323”, D.T. 2000-B-2085 y sig.; id. C.N.A.T., Sala IV, “Znoy, Javier Ricardo c/ Citytech S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.857 del 24.08.2010), por lo que la sanción prevista por el artículo 1º de la ley 25.323 ha de ser desestimada.

c) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. CD 088287120 AR del 30.12.2020 e informe del Correo Argentino incorporado el 21.03.2022), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

d) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador por un plazo de dos días, en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

La accionante dio cabal cumplimiento de estos requisitos, toda vez que mediante CD 119703644 AR del 08.03.2021 intimó a la demandada en los términos del mencionado decreto 146/2001 y no se acreditó la entrega de la documentación, que ni siquiera fue digitalizada ni puesta a disposición en la causa, por lo que el rubro debe ser admitido.

e) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) no prosperará.

En efecto, su procedencia se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el art. 1º del dec. 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el



empleador deposite los importes adeudados, los intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos recaudadores.

Como puede apreciarse, no basta la mera omisión de retener y efectuar los aportes, ya que resulta necesario emplazar al empleador en los términos y condiciones previstos en la norma reglamentaria, extremo que no surge acreditado en autos, pues en sus despacho la actora se limitó a intimar para que “acredite el depósito de aportes previsionales por el verdadero salario percibido”, lo que no satisface el recaudo de procedencia del rubro, que debe ser desestimado, sin perjuicio de la pertinente denuncia a la Administración Federal de Ingresos Públicos que se efectuará en su oportunidad.

f) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

El artículo 2º del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, por lo que el concepto debe ser admitido, aunque sin considerar la incidencia del s.a.c. sobre la indemnización sustitutiva del preaviso y su integración, pues al tratarse de una disposición de carácter sancionatorio no es susceptible de aplicación extensiva o analógica a otros conceptos de los expresamente previstos.

g) La indemnización por daños y perjuicios no es admisible, pues los invocados son producto del propio distracto y el sistema indemnizatorio tarifado cubre los daños derivados normalmente de la disolución del contrato en sí mismo (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Díaz, Raúl c/ Dental Medrano S.C.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 72.928 del 29.11.1996; id. Sala IV, “Castagnetto, Anabel c/ Danone Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.359 del 27.05.2008), lo que incluye el daño material y moral presumido por la ley como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Cordinez, Fernanda c/ Nuevo Tren de la Costa S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 16.120 del 13.06.2008).

Los hechos invocados como fundamento del distracto, aun cuando no hayan sido acreditados en la causa, no exceden la imputación de un mero incumplimiento contractual que no llega a erigirse en una conducta injuriente autónoma, agravante o lesiva del honor del dependiente que pueda merecer un reproche adicional, único supuesto en que podría admitirse un resarcimiento adicional (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Mouro, Manuel c/ Artes Gráficas Rioplatenses SA s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.092 del 29.06.2007), que será desestimado.

VI.- Para determinar el importe de los demás rubros que se diferirá a condena corresponde estimar la remuneración de la actora considerando un salario





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

básico de \$ 41.125,68, un adicional por antigüedad de \$ 1.645,03 (\$ 41.125,68 x 4 %, art. 10 del convenio colectivo), \$ 4.125,68 por adicional nocturno (\$ 41.125,68 x 10 %, art. 9º, apartado 7º) y \$ 6.168,90 en concepto de horas extraordinarias, por lo que la base de cálculo se fija en \$ 53.065,29 (arg. arts. 56 de la L.C.T. y 56 de la L.O.).

En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

USO OFICIAL

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 53.065,29 x 3 períodos)	\$ 159.195,87
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 53.065,29
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 4.422,11
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 53.065,29 / 31 x 3 días)	\$ 5.135,35
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 53.065,29 / 25 x 14 días) + s.a.c.	\$ 32.192,94
Diferencias remuneratorias (abril a noviembre 2020, según detalle)	\$ 72.727,56
Horas extras (\$ 6.168,90 x 24 meses, según detalle)	\$ 148.053,60
Diciembre 2020 (\$ 53.065,29 / 31 x 28 días)	\$ 47.929,94
S.A.C. prop. 2020 y s/ integración (\$ 53.065,29 x 50 %)	\$ 26.532,64
Art. 2 ley 25.323 (\$ 159.195,87 + \$ 53.065,29 + \$ 5.135,35=\$ 217.395,51 x 50%)	\$ 108.698,25
Art. 80 L.C.T. (\$ 53.065,29 x 3 meses)	\$ 159.195,87
D.N.U. 34/2019 (\$ 159.195,87 + \$ 53.065,29 + \$ 5.135,35)	\$ 217.395,51

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$1.034.544,93 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 28.12.2020 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (21.09.2021, v. cédula digitalizada el



12.10.2021) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por DÉBORA VIVIANA IRALA contra ADMINISTRACIÓN SALUD S.A., a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.), la suma total de \$ 1.034.544,93 (PESOS UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la accionada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por los arts. 17 de la Ley 24.013 y 46 de la Ley 25.345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada (en forma conjunta) y los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 2.800.000 (pesos dos millones ochocientos mil), \$ 2.400.000 (pesos dos millones cuatrocientos mil) y \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 36,25 UMA, 31,08 UMA y 7,77 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

USO OFICIAL



En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, ex letrado parte demandada,
perito contador y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

